



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Chiriguaná, noviembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS
APODERADO:	ALFONSO NÚÑEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ, NOLFA Y TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BENITO BARRETO SANABRIA.
APODERADA:	MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ
RADICACIÓN:	20178318400120210003400
ASUNTO	SENTENCIA

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba genética de A.D.N, practicado por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de la ciudad de Bogotá, a **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS**, cotejados con las muestras óseas del presunto padre biológico, **BENITO BARRETO SANABRIA**, se corrió el traslado respectivo de este, sin pronunciamiento alguno por las partes, por lo que, procede este despacho, a darle cumplimiento a lo señalado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ...

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Teniendo en cuenta, que se da en el presente caso, lo establecido en el artículo antes citado en los literales a y b, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de la manera siguiente:

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso VERBAL DE FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA, iniciado por **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS**, en contra de los herederos determinados **KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ, NOLFA Y TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ**, E INDETERMINADOS del causante **BENITO BARRETO SANABRIA**.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Narra SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, por intermedio de su apoderado judicial, lo siguiente:

*“1.- La señora SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, nació de una unión extramatrimonial con el señor BENITO BARRETO SANABRIA, el 07 de diciembre de 1993, en la cabecera municipal de Astrea departamento del Cesar; la niña SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, fue bautizada y registrada con los apellidos de su señora madre BERENICE ATENCIO CALLEJAS.*

*2.- señor BENITO BARRETO SANABRIA, la trato como hija suya, pero nunca tuvo la intención de registrarla debido a un conflicto que mantuvo con su señora madre.*

*3.- El señor ARRETO SANABRIA, falleció el día 07 de diciembre de 2018, en la localidad de Astrea – Cesar, durante su existencia nunca firmo el registro civil de nacimiento de su hija extramatrimonial, conforme lo establece la ley Colombiana para estos casos. De igual manera, jamás utilizo los medios legales establecido en la ley 45 de 1936 vigente para la fecha del nacimiento.*

*4.- Al momento de su fallecimiento el causante dejó a tres (3) herederos, cuyos nombres corresponden a los siguientes: NOLFA BARRETO MARTINEZ, TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ Y KATTY JULIETH BARRETO GUTIERREZ...*

*5.- Los demandados dieron apertura de la sucesión del señor BENITO BARRETO SANABRIA, en la notaría del municipio de Astrea - Cesar, cuya partición fue elevada a escritura pública No. 084 de Julio 15 de 2019, y se basó en los bienes del causante relacionados en el inventario y avaluó presentado en la apertura de sucesión como masa herencial.*

*6.- Por ser mi mandante hija extramatrimonial del señor BENITO BARRETO SANABRIA, fallecido el día 07 del mes de diciembre de 2018, tiene derecho a heredar a su padre sobre todos los bienes dejados e inventariados en la sucesión notarial.*

*En razón a lo anterior mi representada se ve en la obligación de iniciar el presente proceso, Solicitando las medidas cautelares así:*

*“Conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso versa sobre una universalidad de bienes, solicito que en el auto admisorio de la demanda se decrete la inscripción de la demanda y se libren los oficios correspondientes al registrador de Instrumentos Pùblicos del circulo Notarial de El Banco Magdalena, previa a la notificación a los demandados”*

Con base en los hechos anteriormente narrados, el apoderado de la demandante, SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, solicitó como pretensión, lo siguiente:

*“1.- Declarar por medio de sentencia que la señora SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, es hija extramatrimonial del señor BENITO BARRETO SANABRIA, fallecido el 07 de diciembre de 2018 en el municipio de Astrea - Cesar.*

*2.- Declarar una vez acogida la anterior petición que la demandante tiene vocación hereditaria sobre la masa herencia del señor BENITO BARRETO SANABRIA, y que como consecuencia de esta declaración se disponga lo siguiente:*

*2.1.- Ordenar al Registrador del Estado Civil del municipio de Astrea departamento del Cesar, la inscripción de esta providencia y la corrección*

*del acta de registro civil correspondiente, para lo cual se ordenará librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.*

*2.2.- Adjudicar a la demandante señora SINDY PAOLA ATEN CIO CALLEJAS. la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaz los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en la NOTARIA UNICA del municipio de Astrea - Cesar, que se hizo en favor de las demandadas, así como su registro, respecto del cual solicito su cancelación.*

*2.3.- Condenar a las demandadas a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como todos sus aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido recibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

*2.4.- Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.*

*2.5.- Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias de derecho”.*

Las demandadas DETERMINADAS KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ, NOLFA Y TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ, herederos determinados del causante BENITO BARRETO SANABRIA, los cuales fueron notificados sobre la existencia del presente proceso, por intermedio de apoderada judicial realizaron la siguiente

*“Sea del caso manifestar que las partes demandadas se oponen a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante en el siguiente orden”.*

*“1.- Nos oponemos a que se declare por medio de sentencia que la señora SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS es hija extramatrimonial del señor BENITO BARRETO SANABRIA, fallecido el 07 de diciembre de 2018 en el municipio de Astrea, Cesar”*

*“2.- Nos oponemos a declarar la petición anterior que la demandante tiene vocación hereditaria sobre la masa herencial del señor BENITO BARRETO SANABRIA, y en consecuencia que NO se declare lo siguiente.”*

*“2.1 Nos oponemos a que se ordene al Registrador del Estado Civil del municipio de Astrea, Cesar, la inscripción de la providencia y la corrección del acta del registro civil correspondiente”.*

*“2.2 Nos oponemos a que se adjudique a la demandante señora SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS la cuota hereditaria a la que no tiene derecho, como igualmente no se le de actos de partición ni adjudicación el cual fue llevado en la Notaria Única del municipio de Astrea”.*

*“2.3 Nos oponemos a que se nos condene como parte demandada a restituir a la demandante la posesión material de los bienes que componen la herencia”.*

*“2.4 Nos oponemos a que se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda”.*

*“2.5 Nos oponemos a que se nos condene como parte demandada al pago de costas y agencias de derecho”.*

*“Es cierto, aclarando que dicha sucesión fue realizada públicamente en la Notaría Única de Astrea, Cesar, municipio donde nació, se crio y vive la hoy demandante tal como lo manifiesta en el hecho primero, realizando en el proceso de dicha sucesión los edictos correspondientes en la Notaría, periódico de mayor circulación y en la radio del municipio, donde se evidencia que dicha sucesión fue de alto conocimiento y por ser un municipio donde la señora SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, está permanentemente”.*

*“Es falso, dado que la demandante no es la hija extramatrimonial del señor BENITO BARRETO SANABRIA, el cual falleció el día 7 de diciembre de 2018, y solo después de 2 años interpone esta demanda sin argumentos sólidos, sin testigos y sin pruebas que lo demuestren”.*

Expresa la apoderada judicial de las demandantes, que “*fin de dar claridad y transparencia en el presente proceso los señores KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ, NOLFA Y TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ, quienes son los hijos del causante el señor BENITO BARRETO SANABRIA, se colocan a disposición con el fin que se realice a cada uno de ellos la prueba biológica de ADN, a fin de definir el parentesco que puede existir entre ellos y la demandante”.*

Vencido el término de emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante BENITO BARRETO SANABRIA, que trata el inciso 6°, del Artículo 108 del C. G.P., designó al Dr. Jader Alfonso Cabrera Payares, en calidad de Curador Ad-litem, quien en su contestación manifestó estar a lo que se probara en el presente proceso.

La prueba de Genética A.D.N, fue ordenada mediante providencia de fecha del veintiuno (21) de julio del 2021, realizando la práctica de la misma, el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Una vez concedido el amparo de pobreza, mediante proveído del 2 de mayo del 2023, este despacho ordenó la exhumación del cadáver de quien se presume sea el padre de la demandante SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, señalándose el siete (07) de julio del 2023, para la realización de la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de BENITO BARRETO SANABRIA, al igual que la toma de muestras sanguíneas a la demandante. Los resultados de la prueba de A.D.N., fueron allegados al correo electrónico institucional del Juzgado, el veintiséis (26) de octubre del 2023, del cual se corrió traslado a las partes, con providencia del treinta y uno (31) de octubre del 2023, sin pronunciamiento alguno al respecto.

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Características:

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error doloso o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: "En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"; y en su parágrafo segundo reza: "*Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*" (Cursivas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, la prueba Genética de A.D.N, fue realizada por el Laboratorio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA, cuya conclusión dice:

**"1 BENITO BARRETO SANABRIA** (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS**, Es 4.976 millones de veces más probable el hallazgo genético, **si BENITO BARRETO SANABRIA** (Fallecido) **es el padre biológico Probabilidad de Paternidad 99.999999%**".

"Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2023, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar, aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen".

"Estudiada las pruebas en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 721 del 2001, como son: "la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I.C.B.F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas".

Fundamentado en lo anterior, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad de la demandante **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS**, es hija de **BENITO BARRETO SANABRIA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nº. 12'425.040, fallecido el 7 de diciembre del 2018, Ordenándose al Registrador del Estado Civil del municipio de Astrea - Cesar, la inscripción de esta providencia y la corrección del acta de registro civil con numero de serial No. 25228893, parte básica 931207, para lo cual se ordenará librar el oficio pertinente con los insertos del caso.

Referente a las excepciones de méritos planteadas, es de importancia manifestar, que a pesar de que **BENITO BARRETO SANABRIA**, no se preocupó por darle su apellido, tratarla como hija. La prueba de A.D.N., fue favorable a la demandante, siendo esta la prueba reina en los procesos de Filiación e impugnación de paternidad, por tratarse de una prueba científica y no de testimonios que en determinado momento faltan a la verdad, maxime, cuando se concluye en el dictamen aportado que el Causante **BARRETO SANABRIA** "Es 4.976 millones de veces más probable el hallazgo genético, si **BENITO BARRETO SANABRIA (Fallecido) es el padre biológico Probabilidad de Paternidad 99.999999%**", declarándose que **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS**, resultado este, por lo que la demandante **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS** tiene derecho de ahora en delante a llevar el apellido BARRETO, quedando como **SINDY PAOLA BARRETO ATENCIO**.

Asi las cosas, al observar la Excepción de mérito *planteada "FALTA DE RECLAMACION PATRIMONIAL DE PETICION DE HERENCIA"*, esta agencia judicial, encuentra que esta debe prosperar, es decir, no se producen efectos patrimoniales, al tenor del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que nos señala lo siguiente:

*"ARTICULO 10. El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".*

Cabe anotar entonces, que del artículo antes transscrito y del Acta de defunción aportada, se puede concluir que el fallecimiento del señor **BENITO BARRETO SANABRIA**, se produjo el 7 de diciembre del 2018 y la demanda que nos ocupa fue radicada ante este despacho el 9 de marzo del 2021, admitida el 6 de abril del 2021 y contestada el 8 de junio del 2021, por lo tanto, se deduce que al momento de la radicación de la misma, ya habían transcurrido los dos años que señalados en el artículo y la ley antes citada, por lo tanto, vuelvo y repito, tiene a los apellidos mas no a la reclamación de los efectos patrimoniales dejados por el causante Barreto Sanabria, bienes que fueron adjudicados dentro del trámite de sucesión, ante la Notaria Única de Astrea - Cesar, bajo escritura pública No. 084 del 15 de julio de 2019, siendo beneficiada **KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ, NOLFA Y TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ**, además este despacho, si no se hubiera presentado la excepción de merito de *planteada "FALTA DE RECLAMACION PATRIMONIAL DE PETICION DE HERENCIA"*, era su obligación declarar los efectos patrimoniales caducados ya que esto, debe hacerlo el juez de oficio aunque no se lo hayan pedido, de ahí la diferencia con la figura de la prescripción.

Así mismo se condenará a las demandadas **KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.072'656.583, reside en el barrio San José de Astrea - Cesar, residencia que carece de nomenclatura urbana, contacto celular 3114144552, **NOLFA BARRETO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26'725.426 reside el predio **ARMENIA**, localizado en el paraje "**EL TROPEZON**" municipio de San Sebastián de Buena Vista Magdalena y **TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36'710.237, residente frente a la estatua de San Isidro en el barrio del mismo nombre en Astrea - Cesar, reembolsar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, realizado por el laboratorio del **"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO**

**DE GENÉTICA FORENSE",** dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar. Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I. C. B. F. de la ciudad de Valledupar, Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente.

A fin de establecer el costo del examen ordenado por este despacho, toda vez, que no se allegó junto al dictamen de PRUEBA ADN, solicítesele al laboratorio del **"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**, Coordinación Regional Nororiente de Bucaramanga – Santander, correo electrónico [coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co) tal como fue manifestado al correo institucional el 17 de abril del 2023, para que envíe el respectivo valor por la experticia practicada. Una vez reportado dichos valores envíeseles a la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, para lo de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

Condénese en costas a las demandadas **KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ, NOLFA Y TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ** por oponerse a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que **SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.068.391.588, nacida el siete (07) de diciembre de 1993, es hija de **BENITO BARRETO SANABRIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 12'425.040 de Curumaní - Cesar, habidos de relaciones extramatrimoniales con **BERENICE ATENCIO CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26'725.270 de Astrea - Cesar.

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador del Estado Civil Municipal de Astrea - Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial registro civil con numero de serial No. 25228893, parte básica 931207, asignado a SINDY PAOLA ATENCIO CALLEJAS, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como SINDY PAOLA BARRETO ATENCIO, hija del causante BENITO BARRETO SANABRIA, habidas de relaciones extramatrimoniales con BERENICE ATENCIO CALLEJAS. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de mérito **"FALTA DE RECLAMACION PATRIMONIAL DE PETICION DE HERENCIA"**, por encontrarse probada y además caducada a la luz de la ley artículo 10 de la Ley 75 de 1968, es decir, no se reconocen efectos patrimoniales.

**CUARTO: CONDENENSE** a las demandadas **KATTY JULIETT BARRETO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.072'656.583, reside en el barrio San José de Astrea - Cesar, residencia que carece de

nomenclatura urbana, contacto celular 3114144552, **NOLFA BARRETO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26'725.426 reside el predio **ARMENIA**, localizado en el paraje **"EL TROPEZON"** municipio de San Sebastián de Buena Vista Magdalena y **TERESA DE JESUS BARRETO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36'710.237, residente en reside frente a la estatua de San Isidro en el barrio del mismo nombre en Astrea -Cesar, reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del **"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE"**, dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar. Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I. C. B. F. de la ciudad de Valledupar, Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente.

**QUINTO:** Ofíciense al laboratorio del **"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE"**, Coordinación Regional Nororiente de Bucaramanga – Santander, correo electrónico [coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co) para que envíe el respectivo valor por la experticia practicada. Una vez reportado dichos valores, envíeseles a la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero, para lo de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** Condénese en costas a las demandadas por oponerse a las pretensiones.

**SEPTIMO:** Una vez cumplido con lo ordenado en los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la presente providencia, háganse las anotaciones de salida en el sistema WEB TYBA SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguaná - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cbd07e291f1e2c1b4f413679ea226160014611c63a95ba1b35f5133ae9dff550](https://www.judicial.gov.co/cbdcert/verificacionsiglosxxi/certificado/160014611c63a95ba1b35f5133ae9dff550)

Documento generado en 22/11/2023 01:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**